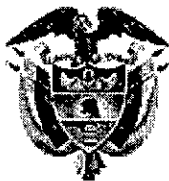


MEDIO CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE: RODOLFO ALVARO MIELES Y OTROS
 DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 RADICACIÓN: 47-001-3333-002-2016-00002-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta D.T.C.H., tres (3) de mayo del dos mil dieciséis (2016)

MEDIO CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: RODOLFO ALVARO MIELES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL –
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 47-001-3333-002-2016-00002-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el **recurso de reposición y subsidio apelación** contra el numeral 1º de la parte considerativa del auto de fecha 23 de febrero del 2016, mediante el cual se inadmitió la demanda de Reparación Directa presentada por RODOLFO ALVARO MIELES HERRERA y otros, a través de apoderado judicial contra la NACIÓN, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

En el auto recurrido se concedió el término de diez (10) días para subsanar los defectos anotados de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., objeto del recurso en los siguientes términos:

Los poderes conferidos por los demandantes, al doctor Jeison Chávez Jiménez, para la presentación de una demanda de reparación directa en contra de la Nación - Mindefensa – Polinal – Fiscalía General de Nación, si bien es cierto, indican, que son para obtener el pago de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados por una privación injusta de libertad, los mismos no son claros al establecer cuál es el interés y la condición personal en que cada uno de ellos se presenta al proceso.

Razón por la cual este despacho conmina al ilustre togado e interesados en ~~las~~ resultados del proceso, a que deben estos anexar nuevos poderes, en el cual se especifique claramente el objeto del mandato conferido a este último.

El apoderado de la parte demandante sustentó los recursos interpuestos, argumentando sucintamente:

Se hace alusión al artículo 74 del CGP y de un pronunciamiento del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia del 23 de junio del 2010, Consejero Ponente Dr. Mauricio Fajardo Gómez, ella que se analiza el requisito relativo a la determinación del asunto objeto del poder, en cuyos apartes tenemos:

MEDIO CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE: RODOLFO ALVARO MIELES Y OTROS
 DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 RADICACIÓN: 47-001-3333-002-2016-00002-00

"Advierte además la Sala que la claridad del poder que exige la ley no impone señalar de manera perfecta la acción judicial que ha de proseguirse toda vez que en muchas ocasiones el abogado, en cumplimiento del mandato, debe elegir la vía que a su juicio resulto pertinente, la cual en muchas ocasiones no resulta acertada para el Juez o Magistrado que debe pronunciarse sobre su admisión, porque la jurisprudencia relativa a la procedencia de las acciones no ha sido pacífica.

Cabe igualmente considerar que esta Corporación en anteriores oportunidades ha precisado que el contenido del mandato conferido al abogado puede constatarse tanto con el análisis de los elementos contenidos en el poder, como también con la demanda presentada en cumplimiento del mismo." (Resaltado del apoderado del demandante)

Con fundamento en lo anterior, considera que los poderes aportados en la demanda están debidamente determinados y claramente identificados, indicando:

- "1. Se establece claramente la designación del Juez ante el cual ha de presentarse la futura demanda, esto es JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA.
2. Se establece claramente el nombre y la identificación de quien lo otorga, y la indicación de los sujetos demandados quienes son LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL.
3. Se establece claramente la naturaleza de la actuación encomendada, es decir, que se presenta demanda de REPARACION DIRECTA contra los demandados, por los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados por la privación injusta de la libertad del señor Rodolfo Mieles Herrera."

Sin embargo, para el Despacho la jurisprudencia en que se apoya el recurrente no tiene relación directa con la etapa procesal que nos ocupa, pues ella se refiere a deficiencias del poder saneadas, para evitar fallos inhibitorios donde existieron omisiones de las partes y del juez en relación con las facultades que les confiere la ley para que se evidencien y corrijan defectos de la demanda.

¹ "El Tribunal a quo, como se refirió en los acápites precedentes, admitió la demanda mediante providencia que no fue recurrida por las partes, ni por los llamados en garantía, el proceso se desarrolló hasta que culminó con la sentencia en la cual el Tribunal consideró probado el aludido vicio de los poderes y se inhibió para decidir el fondo del asunto. Se advierten así omisiones de las partes y del juez en relación con las facultades que les confiere la ley para que se evidencien y corrijan defectos de la

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejero ponente (E): MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil diez (2010), Radicación número: 52001-23-31-000-1997-08660-01(17493)

MEDIO CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE: RODOLFO ALVARO MIELES Y OTROS
 DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 RADICACIÓN: 47-001-3333-002-2016-00002-00

demanda que, en algunos eventos pueden conducir a su nulidad. Si el poder presentaba defectos o ausencia de claridad en relación con la materia objeto del mandato, el Tribunal a quo bien pudo advertirlos e inadmitir la demanda para que fuesen corregidos. (...) Y en cuanto a la situación que se presenta cuando tales vicios no se sanean y se procede a proferir sentencia, la Sala advierte que no resulta procedente proferir un fallo inhibitorio, como ocurrió en el caso concreto, como quiera que un defecto de esta naturaleza no se traduce en la falta de uno de los presupuestos legales de la acción, como tampoco en una causal de nulidad del proceso. Como en el caso concreto no se configuró un vicio constitutivo de carencia total de poder y, conforme a lo expuesto ni siquiera se presentó una falta de claridad respecto de la materia objeto del mismo, no cabe considerar viciado el proceso, porque tal circunstancia no está contemplada como causal de nulidad procesal. (...) Tampoco es dable considerar que la insuficiencia de poder conduce a una sentencia inhibitoria, pues estas decisiones sólo se imponen cuando está comprobada la ausencia de uno de los presupuestos procesales, como ocurre por ejemplo cuando se está ante la inepta demanda o ante la carencia total del sujeto activo -que dista enormemente de la insuficiencia de poder- conforme lo ha precisado la Sala.

Cabe resaltar que en la jurisprudencia citada, **el Consejo de Estado no exonera al juez del deber de inadmitir la demandada sí advierte que el poder presenta defectos**, conforme el artículo 170 del C.P.A.C.A., porque en esta etapa procesal solo se revisan los requisitos establecidos legalmente para su admisión, inadmisión o rechazo, caso contrario del que se analizó en la jurisprudencia precedente, donde se habían culminado todas las etapas del proceso y existía una omisión del juez y de la parte demandada de advertir los defectos que adolecía el poder para que fuera subsanados, por lo que al advertir esta situación al momento de dictar sentencia, el Consejo de Estado aclaró que le correspondía al juez hacer un análisis de todas las piezas procesales, que dieran claridad frente a los vacíos que tuviera el poder conferido.

Para resolver se tiene en cuenta además, que la jurisprudencia precedente se realizó frente al artículo 65 Código de Procedimiento Civil, que disponía: ***“En los poderes especiales, los asuntos se determinan claramente, de modo que no puedan confundirse con otros”***

El caso sub iuris, se encuentra cobijado por el sistema oral que es regulado por el artículo 74 del Código General de Proceso² ***“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”***

² Vigente de manera plena en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a partir del 1º de enero del 2014. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil catorce (2014), Radicación número: 05001233100020110046201 (44.544)

MEDIO CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICACIÓN:

REPARACIÓN DIRECTA
RODOLFO ALVARO MIELES Y OTROS
NACIÓN – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
47-001-3333-002-2016-00002-00

En virtud a lo anterior se observa que, la norma exige mayor precisión y rigurosidad en los poderes otorgados, por lo que no se encuentran satisfechos para esta agencia judicial, los requisitos del poder establecidos en el artículo 74 ibidem.

Es así que, el Despacho no repondrá el numeral 1º del auto del 23 de febrero del 2016, al considerar que los fundamentos jurídicos alegados son insuficientes para acceder a lo que se pretende acreditar.

Con referencia al recurso de apelación, este será negado con fundamento en lo establecido en el artículo 170 C.P.A.C.A. que establece que el auto de inadmisión de la demanda es susceptible del recurso de reposición, por lo tanto este se torna improcedente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

- 1. No Reponer** numeral 1º del auto del 23 de febrero del 2016, por las razones expuestas en la parte considerativa.
- 2. Désele** aplicación al artículo 118 C.G.P, vencido el término de (10) días para corregir las falencias anotadas, vuelva el proceso al Despacho para lo que corresponda.
- 3.** De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

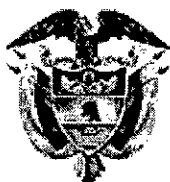

CESAR ALBERTO CAMPO OSPINO

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 10 del día cuatro (4) de mayo del 2016 a las 8:00 a.m.


YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

RADICADO: No. 47-001-3333-002-2016-00081-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: ZULEIMA SOFIA SANCHEZ FONTALVO
DEMANDADO: ALCALDIA DISTRITAL DE SANTA MARTA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA

Santa Marta, tres (3) de mayo del dos mil dieciséis (2016)

RADICADO: No. 47-001-3333-002-2016-00081-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: ZULEIMA SOFIA SANCHEZ FONTALVO
DEMANDADO: ALCALDIA DISTRITAL DE SANTA MARTA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

La Señora ZULEIMA SOFIA SANCHEZ FONTALVO por intermedio de apoderado, impetro medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la ALCALDIA DISTRITAL DE SANTA MARTA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.

Revisado el plenario, se encuentra que la demanda cumple con todos los requisitos descritos en el artículo 161, numeral 1º y artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se admitirá la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Admitir la demanda bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, promovido por la Señora ZULEIMA SOFIA SANCHEZ FONTALVO, en contra de la ALCALDIA DISTRITAL DE SANTA MARTA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
2. Notifíquese personalmente este proveído al señor Alcalde del Distrito de Santa Marta y al Secretario de Educación Distrital, en los términos de los artículos 291 y 292 de la Ley 1564 de 2011, aplicable por remisión expresa del artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público delegada ante esta agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 de ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
4. Notifíquese este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

RADICADO: No. 47-001-3333-002-2016-00081-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: ZULEIMA SOFIA SANCHEZ FONTALVO
DEMANDADO: ALCALDIA DISTRITAL DE SANTA MARTA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

5. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 201 del C. P. A. C. A.
6. Remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, luego de lo cual quedará en Secretaría a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la precitada agencia.
7. Córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A., lapso en el cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, y solicitar pruebas. (Art. 172 del C. P. A. C. A.).
8. Ordénese a la parte demandada que aporte con la contestación de la parte demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. (Artículo 175, No.4, C. P. A. C. A.)
9. Fíjese en la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) el valor de los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar en la cuenta del Juzgado, distinguida con el No. 4-4210-0-3222-0 Código 11677 Banco Agrario; en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.
10. Reconocer personería al doctor ANDRES ALBERTO SANCHEZ LARA, C.C. 1.082.845.810 y T.P. 191.763 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



CESAR ALBERTO CAMPO OSPINO

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 10 del día cuatro (4) de mayo del 2016 a las 8:00 a.m.



YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

RADICADO: No. 47-001-3333-002-2016-00092-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: FANNY ALTAMIRA GARZON RAMIREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FIDUPREVISORA –
ALCALDIA DE SANTA MARTA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA

Santa Marta, tres (3) de mayo del dos mil dieciséis (2016)

RADICADO: No. 47-001-3333-002-2016-00092-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: FANNY ALTAMIRA GARZON RAMIREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FIDUPREVISORA – ALCALDIA DE SANTA MARTA –
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.

La Señora FANNY ALTAMIRA GARZON RAMIREZ por intermedio de apoderado, impetro medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FIDUPREVISORA – ALCALDIA DE SANTA MARTA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

Revisado el plenario, se encuentra que la demanda cumple con todos los requisitos descritos en el artículo 161, numeral 1º y artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se admitirá la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Admitir la demanda bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, promovido por la Señora FANNY ALTAMIRA GARZON RAMIREZ por intermedio de apoderado, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FIDUPREVISORA – ALCALDIA DE SANTA MARTA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.
2. Notifíquese personalmente este proveído al señor Ministro de Educación Nacional, al representante legal de la fiduprevisora, al Alcalde del Distrito de Santa Marta y al señor Secretario de Educación Distrital, en los términos de los artículos 291 y 292 de la Ley 1564 de 2011, aplicable por remisión expresa del artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

9

RADICADO: No. 47-001-3333-002-2016-00092-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: FANNY ALTAMIRA GARZON RAMIREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FIDUPREVISORA –
ALCALDIA DE SANTA MARTA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

3. Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público delegada ante esta agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 de ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
4. Notifíquese este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
5. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 201 del C. P. A. C. A.
6. Remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, luego de lo cual quedará en Secretaría a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la precitada agencia.
7. Córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A., lapso en el cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, y solicitar pruebas. (Art. 172 del C. P. A. C. A.).
8. Ordénese a la parte demandada que aporte con la contestación de la parte demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. (Artículo 175, No.4, C. P. A. C. A.)
9. Fijese en la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) el valor de los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar en la cuenta del Juzgado, distinguida con el No. 4-4210-0-3222-0 Código 11677 Banco Agrario; en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.
10. Por Secretaría oficiase a la Oficina de Prestaciones Económicas del FOMAG de la Secretaría Distrital de Educación de Santa Marta, con el fin de que se allegue copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria de los actos administrativos expedidos con ocasión a la solicitud de reliquidación pensional de la señora Fanny Altamira Garzón Ramírez, con C.C. 36.534.513, dentro de los que se encuentra la Resolución No. 380 del 2015. Además, de la certificación de factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición del status pensional.

RADICADO: No. 47-001-3333-002-2016-00092-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: FANNY ALTAMIRA GARZON RAMIREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FIDUPREVISORA –
ALCALDIA DE SANTA MARTA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

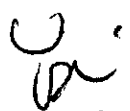
11. Reconocer personería al doctor MARLON CASTAÑEDA MONTENEGRO, C.C. 7.140.824 y T.P. 12.5681 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


CESAR ALBERTO CAMPO OSPINO

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 10 del día cuatro (4) de mayo del 2016 a las 8:00 a.m.


YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

Radicación No. : 47-001-3331-002-2016-000113-00
Demandante : ELVIRA DEL ROSARIO MENDOZA Y OTROS
Demandado : E.S.E. HOSPITAL FERNANDO TROCONIS
Clase de Proceso : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, tres (3) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Radicación No. : 47-001-3331-002-2016-000113-00
Demandante : ELVIRA DEL ROSARIO MENDOZA Y OTROS
Demandado : E.S.E. HOSPITAL FERNANDO TROCONIS
Clase de Proceso : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SISTEMA DE ORALIDAD
-Ley 1437 de 2011-

El Despacho encuentra procedente admitirla por cuanto fueron satisfechos los presupuestos y requisitos que se requieren para su presentación en el marco de la Ley 1437 de 2011. En virtud de lo anterior se **DISPONE**:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por **ELVIRA DEL ROSARIO MENDOZA PEREZ Y OTROS** en contra de la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS**.

2.- Notificar personalmente la E.S.E. Hospital Universitario Fernando conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **enviar** por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3. Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público delegado ante esta agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 C. P. A. C. A modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia; de la demanda y de su correspondiente corrección.

4. Notifíquese este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia, de la demanda y de su correspondiente corrección.

5. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 201 del C. P. A. C. A.

6. Remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la demandada al notificado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, luego de lo cual quedará en Secretaría a disposición de la parte demandada y de la precitada agencia.

7. Córrase traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P, lapso en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, y solicitar pruebas. (Art. 172 del C. P. A. C. A.).

Radicación No. : 47-001-3331-002-2016-000113-00
Demandante : ELVIRA DEL ROSARIO MENDOZA Y OTROS
Demandado : E.S.E. HOSPITAL FERNANDO TROCONIS
Clase de Proceso : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Alléguese en medio magnético copia de la contestación de la demanda para la adecuada implementación de los nuevos medios de comunicación procesal que consagre el C.P.A.C.A

8. Ordénese a la parte demandada que aporte con la contestación de la parte demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. (Artículo 175, No.4, C. P. A. C. A.).

9. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el **expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **allegar con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.**

La secretaria al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

10. Fijese en la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) el valor de los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar en la cuenta del Juzgado, distinguida con el No. 4-4210-0-03222-0 Código 11677 Banco Agrario; en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

11.- Reconocer como apoderado de la parte demandante a la Dra. Tahiris Paola Romero Campo Identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 36.685.440 de Santa Marta, y portadora de la T.P. No. 180.201 del C.S. de la J. en los términos de los poderes conferidos que reposan dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ALBERTO CAMPO OSPINO
Juez

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 10 del día cuatro (4) de mayo de 2016 a las 8:00 a.m.


YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

RADICADO : 47-001-3333-002-2016-00137-00
ACCIÓN : EJECUTIVO
ACTOR : ALBA ESTELLA ROJAS DE FORIGUA
DEMANDADO : CASUR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, tres (3) de mayo del dos mil dieciséis (2016)

RADICADO : 47-001-3333-002-2016-00137-00
ACCIÓN : EJECUTIVO
ACTOR : ALBA ESTELLA ROJAS DE FORIGUA
DEMANDADO : CASUR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de mandamiento ejecutivo promovido por la señora ALBA ESTELLA ROJAS mediante apoderado judicial en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR-.

Se tiene que, en el presente asunto se pretende el cobro judicial de una sentencia condenatoria proferida por esta jurisdicción, por lo para decidir acerca del mandamiento ejecutivo se realizan las siguientes:

CONSIDERACIONES

➤ **Competencia**

El artículo 299 de la ley 1437 de 2011, señala que los procesos ejecutivos que se adelanten ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, seguirán el procedimiento descrito en el Código de Procedimiento Civil para el ejecutivo de mayor cuantía. Sin embargo, como dicho cuerpo normativo fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) a partir del 1 de enero de 2014, debe entenderse que la normatividad y procedimiento aplicable debe ser el establecido en esta última normatividad. .

En tales términos se tiene que el artículo 422 del CGP dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él. En este sentido, el artículo 298 del C.P.A.C.A. expresa que el juez competente para ejecutar una sentencia en la jurisdicción contenciosa administrativa se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en dicho código.

En cuanto a la competencia por factor territorial, los numerales 4º y 9º del artículo 156 del C.P.A.C.A disponen que si se trata de ejecutivos contractuales le corresponderá al órgano jurisdiccional con competencia en el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato, y sobre la ejecución de sentencias o conciliaciones será del Juez que profirió la sentencia. A su vez, el artículo 155 ibídem consagra

A handwritten signature in dark ink, consisting of a stylized, cursive letter 'S' or 'J' followed by a small loop.

RADICADO : 47-001-3333-002-2016-00137-00
ACCIÓN : EJECUTIVO
ACTOR : ALBA ESTELLA ROJAS DE FORIGUA
DEMANDADO : CASUR

la competencia por el factor cuantía señalando que los Juzgados Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos donde se ejecute una obligación menor a 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Este Despacho reconoce que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa venía aplicando la prevalencia del factor territorial sobre la cuantía, por cuanto los artículos 156 y 298 del C.P.A.C.A. son normas especiales y posteriores frente a la contenida en el artículo 155 de la misma normatividad. Sin embargo, en reciente pronunciamiento jurisprudencial el Consejo de Estado se apartó de tal posición indicando que respecto a la normativa arriba citada debe entenderse que al ejecutarse sentencias judiciales no conocerá el Juez que directamente profirió la sentencia objeto de ejecución, sino cualquier juez que pertenezca al circuito judicial donde se expidió el fallo que desato la Litis de manera favorable a las pretensiones, al respecto en auto del 7 de octubre de 2014 al pronunciarse en relación al recurso de apelación interpuesto contra el auto que negó un mandamiento de pago proferido por el Tribunal Administrativo del Magdalena, el alto tribunal expresó:

"Los procesos de ejecución que se inician ante la jurisdicción contenciosa administrativa con ocasión a un título ejecutivo de los que trata el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tienen vocación de doble instancia, sin excepción alguna.

El conocimiento de estos ha quedado encomendado a cada uno de los niveles en que se distribuye la jurisdicción, advirtiendo que el factor objetivo – estimación razonada de la cuantía el criterio para precisar la competencia en cada caso, y en ese sentido el legislador ha precisado que cuando la estimación arroja un monto inferior a mil quinientos (1500) salarios mínimos mensuales vigentes, es el juez administrativo el competente en primera instancia para conocer del caso, mientras que el respectivo tribunal tramitara la segunda instancia; por el contrario, cuando la estimatoria supere el mencionado rubro, corresponderá al tribunal administrativo y a la Sección Tercera del Consejo de Estado tramitar la primera y segunda instancia del caso, respectivamente.

En ese sentido, es de interés para el caso concreto poner de presente que el legislador también optó por adoptar un parámetro para identificar el juez competente en razón al territorio cuando de manera especial se pretenda la ejecución de una condena impuesta por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tal norma se encuentra comprendida en el numeral 9 del artículo 156 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo la cual consagra:

*Artículo 156. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas
(...)*

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."

De la interpretación taxativa de la norma anterior, se puede llegar a pensar que existe una contradicción entre las normas de competencia previamente citadas, pues la norma que otorga competencia en razón al territorio, pareciera indicar que el juez competente es el mismo que profirió la condena, independientemente de cual sea la cuantía del asunto, siendo indiferente entonces analizar el factor objetivo.

RADICADO : 47-001-3333-002-2016-00137-00
ACCIÓN : EJECUTIVO
ACTOR : ALBA ESTELLA ROJAS DE FORIGUA
DEMANDADO : CASUR

Sin embargo, encuentra esta corporación que es necesario armonizar las normas ya referenciadas, y entender que cuando el artículo 156 numeral 9 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo dice que será competente el mismo juez que profirió la providencia respectiva, dicha norma se ve limitada por el encabezado de la misma, razón por la cual tal imperativa se circunscribe a determinar solamente la competencia en razón del territorio, por tal motivo se debe entender entonces que no hace referencia al juez propiamente dicho, sino al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva.

Siendo así, el factor objetivo resulta indispensable para determinar el juez competente, pues solo al determinar la cuantía es posible identificar el funcionario del distrito judicial que le corresponde conocer del proceso ejecutivo, siendo necesario entonces aplicar las dos normas anteriormente mencionadas, que consagran el factor objetivo y el factor territorial de manera armónica y sistemática, para dar con el juez competente cuando el título ejecutivo consiste en una sentencia judicial.

Por último, en lo que concierne a los parámetros que deben ser observados para determinar en cada caso la cuantía del asunto, se encuentra que estos han sido establecidos en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disposición que en su tenor literal enseña:

(...)

Norma que se hace aplicable a los procesos ejecutivos, y de la cual se resalta en lo que concierne al interés para el caso concreto, que la estimación razonada de la cuantía debe guardar relación coherente con las pretensiones de la demanda.

4. En el presente caso, se tiene que la parte ejecutante si bien estimó la cuantía en \$96.000.000 de pesos, la cuantía excede esta cifra pues la mayor pretensión de la demanda consiste en que se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra Metroagua SA por el valor de la condena impuesta a dicha entidad en sentencia del 22 de marzo de 2001, proferida por el Tribunal Administrativo de Barranquilla, por una suma que asciende a \$639.226.439 englobando la indemnización que se otorgó en razón a los perjuicios tanto materiales como morales reconocidos a los actores.

Dicha suma equivale a 1084.35 salarios mínimos, como quiera que el valor del salario mínimo al momento de la presentación de la demanda equivalía a \$589.500, razón por la cual la cuantía del presente asunto no excede los 1500 salarios mínimos de los cuales trata el artículo 152 numeral 7 de la ley 1437 de 2011.

Siendo así no resulta esta Corporación competente funcional para conocer del presente proceso, pues si bien el proceso tiene vocación de doble instancia, el Tribunal no debió haber conocido del proceso en primera instancia, por no ser suficiente la cuantía para ello.”¹

En virtud de lo anterior, es del caso avocar el conocimiento bajo el principio de competencia por factor cuantía, por lo que corresponde a este Despacho dar trámite al proceso por ser el valor de la pretensión menor a los 1.500 smmlv, monto establecido por la Ley 1437 en su artículo 155 para que el Juez contencioso conozca del proceso.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Auto del 7 de octubre de 2014. Radicado interno No 50006 Actor: Rocio de la Hoz Esquea y otros. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

RADICADO : 47-001-3333-002-2016-00137-00
ACCIÓN : EJECUTIVO
ACTOR : ALBA ESTELLA ROJAS DE FORIGUA
DEMANDADO : CASUR

➤ Normatividad aplicable

En el proceso sub examine el título ejecutivo objeto de ejecución es una sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Magdalena, que si bien adquirió firmeza bajo la vigencia del Decreto 01 de 1984 –C.C.A.–, encuentra necesario esta agencia judicial señalar que para el estudio del fenómeno de caducidad debe este Juzgado tener en cuenta la normativa prevista en el artículo 165, numeral 2, literal K del C.P.A.C.A., toda vez que el proceso fue presentado el 29 de abril de 2015 y el mencionado cuerpo normativo es aplicable a los procesos impetrados con posterioridad al 2 de julio de 2012.

Por otra parte, no escapa al Despacho que el Consejo de Estado ha manifestado que el término de caducidad de la acción ejecutiva aplicable cuando hay un cambio de legislación es la norma que se encuentre vigente para el momento en que la obligación se tornó exigible, por lo que debe precisarse que la Ley 1437 del 2011 mantuvo el término de caducidad de la acción ejecutiva en cinco (5) años contados a partir de que se hace exigible la obligación, por tanto, resulta fútil entrar a determinar si debe darse aplicación al artículo 136 numeral 11 del C.C.A. modificado por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998, o a lo contentivo en el artículo 164 del C.P.A.C.A.

➤ Caducidad en la acción ejecutiva

La Ley 1437 del 2011 en su artículo 164, numeral 2, literal K señala:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida;”.

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso dicta:

Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

CASO CONCRETO

RADICADO : 47-001-3333-002-2016-00137-00
ACCIÓN : EJECUTIVO
ACTOR : ALBA ESTELLA ROJAS DE FORIGUA
DEMANDADO : CASUR

En el sub lite se tiene que la sentencia presentada como título ejecutivo fue proferida por el Tribunal Administrativo del Magdalena el día 15 de diciembre de 2005 quedando ejecutoriada el 9 de febrero 2006.

Así las cosas, el medio de control ejecutivo debía ejercerse dentro del cinco (5) años, según lo establecido en el artículo 164, numeral 2, literal K del C.P.A.C.A., esto es, hasta el 9 de febrero de 2011 y como la demanda fue presentada solo hasta el 29 de abril de 2015, advierte este Despacho que ha operado el fenómeno de la caducidad del medio de control ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por haber operado la caducidad de la acción ejecutiva instaurada por la señora ALBA ESTELLA ROJAS DE FORIGUA mediante apoderado judicial en contra de la CAJA DE RETIRO DE SUELDOS DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR-, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

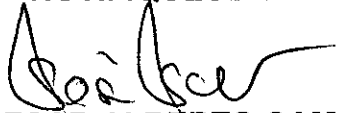
SEGUNDO: Notificar la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

TERCERO: Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3° del artículo 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO: De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión Siglo XXI.

QUINTO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. Omar David Cáceres Guate, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 17.815.173 de Fonseca y TP. 174.418 expedida C. S de la J.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ALBERTO CAMPO OSPINO

Juez

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 10 del día cuatro (4) de mayo de 2016 a las 8:00 a.m.


YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, tres (3) de mayo del dos mil dieciséis (2016).

Radicación: 47-001-3333-002-2016-00158-00

Accionante: **DIXON ZUBIRIA MERCADO**

Accionado: ELECCIÓN DE CONCEJALES DEL MUNICIPIO DE SALAMINA, ADOLFO SERGE, CARLOS OROZCO y ALEX BOLAÑO

Medio de Control: **NULIDAD ELECTORAL**

Previo a avocar el conocimiento del presente asunto, el Despacho entrará a decidir lo que en derecho corresponda, siendo necesario realizar el siguiente análisis a efectos de determinar la competencia para conocer del presente asunto, previo los siguientes,

I.- ANTECEDENTES:

1.- El señor DIXON ZUBIRIA MERCADO, presentó el medio de control de nulidad electoral contra el acto de elección de los concejales de Salamina ADOLFO MARIO SERGE CANTILLO, CARLOS EDUARDO OROZCO MUÑOZ y ALEX ENRIQUE BOLAÑO PALLARES.

2.- Corresponde al despacho determinar si es competente para conocer del presente medio de control.

II.- CONSIDERACIONES:

Competencia de los despachos judiciales frente al medio de control de nulidad electoral.

Para determinar la competencia para conocer del presente proceso, nos remitimos al numeral 9º del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que preceptúa:

“ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

(...)

9. De la nulidad del acto de elección de alcaldes y de miembros de corporaciones públicas de municipios con menos de setenta mil (70.000) habitantes que no sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas –DANE–.”

La norma traída a colación establece de manera diáfana el límite de competencia de los operadores judiciales en materia de nulidad del acto de elección de miembros de

9

Radicación: 47-001-3333-002-2016-00158-00
 Accionante: **DIXON ZUBIRIA MERCADO**
 Accionado: ELECCIÓN DE CONCEJALES DEL MUNICIPIO DE SALAMINA, ADOLFO SERGE, CARLOS OROZCO y ALEX BOLAÑO
 Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL

las corporaciones públicas, en el caso que nos ocupa, el municipio de Salamina cuenta para el censo del año 2015, con **7.089** habitantes conforme lo acredita el DANE en su página web.

DANE		INFORMACIÓN ESTADÍSTICA														
COLOMBIA. PROYECCIONES DE POBLACIÓN MUNICIPALES POR ÁREA																
2005 - 2020																
A junio 30																
		TOTAL														
DP	DPNOM	DPMP	MPIO	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	
690 47	Magdalena	47511 Piedra		8 031	8 019	8 006	8 010	8 004	8 016	8 027	8 034	8 041	8 052	8 066	8 079	
692 47	Magdalena	47551 Pácora		39 019	35 789	35 553	35 331	35 117	34 910	34 701	34 501	34 313	34 114	33 924	33 759	
694 47	Magdalena	47570 Pueblo Viejo		24 894	25 547	26 056	26 589	27 103	27 644	28 174	28 720	29 280	29 868	30 482	31 068	
696 47	Magdalena	47660 Sabanas de San Ángel		14 895	15 136	15 319	15 509	15 694	15 873	16 051	16 252	16 447	16 647	16 865	17 089	
698 47	Magdalena	47682 San Sebastián de Buenavista		17 267	17 284	17 302	17 321	17 341	17 362	17 384	17 407	17 432	17 457	17 483	17 510	
699 47	Magdalena	47707 Santa Ana		23 235	23 440	23 684	23 929	24 195	24 460	24 749	25 041	25 329	25 628	25 939	26 257	
699 47	Magdalena	47745 San Juan		26 067	27 433	27 891	28 510	29 022	29 515	29 969	30 445	30 894	31 304	31 705	32 089	
699 47	Magdalena	47755 San Juan		8 942	8 658	8 656	8 673	8 689	8 699	8 714	8 737	8 749	8 765	8 801	8 841	
699 47	Magdalena	47850 Zapaván		380 222	390 298	400 485	410 726	421 074	431 476	441 950	452 472	463 083	473 718	484 429	495 200	

Teniendo en cuenta el argumento arriba señalado, resulta indudable concluir que la competencia para conocer el presente proceso radica en cabeza del Tribunal Administrativo del Magdalena.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente medio de control de nulidad electoral, radicado en la oficina judicial de esta ciudad en fecha de 4 de abril del 2016, por el señor **DIXON ZUBIRIA MERCADO** contra el acto de elección de los concejales de Salamina **ADOLFO MARIO SERGE CANTILLO, CARLOS EDUARDO OROZCO MUÑOZ y ALEX ENRIQUE BOLAÑO PALLARES**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** de manera inmediata el expediente de la referencia, una vez ejecutoriada la presente decisión, a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad a efectos de ser sometido a reparto entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Magdalena del Sistema Oral (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CESAR ALBERTO CAMPO OSPINO

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 10 del día cuatro (4) de mayo del 2016 a las 8:00 a.m.


YURISAN RIVERO HERRERA
 Secretaria

Radicación No. : 47-001-3331-002-2016-00169-00
Demandante : EMPERATRIZ ELENA ORTIZ SUAREZ
Demandado : COLPENSIONES
Clase de Proceso : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, tres (3) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

**Radicación No. : 47-001-3331-002-2016-00169-00
Demandante : EMPERATRIZ ELENA ORTIZ SUAREZ
Demandado : COLPENSIONES
Clase de Proceso : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**SISTEMA DE ORALIDAD
-Ley 1437 de 2011-**

Encontrándose al despacho el presente asunto a fin de resolver sobre su admisión, estima necesario este servidor judicial, pronunciarse en relación a las siguientes circunstancias:

ANTECEDENTES

La presente demanda viene dirigida en contra de la ADMINISTRATODA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, en procura de la declaratoria de la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo con ocasión de la presentación de los recursos de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución GNR301935 del 30 de septiembre de 2015 mediante la cual la entidad demandada resolvió negar el reconocimiento y pago de la pensión de vejez solicitada por la señora Ortiz Suarez, como también la nulidad de la Resolución recurrida.

CONSIDERACIONES

De acuerdo al artículo 130 del C.P.A.C.A. los Magistrados y Jueces deberán declarase impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en esta normativa y en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, entiéndase 141 del Código General del Proceso.

Las causales de recusación establecidas en el artículo 141 del Código General del Proceso, que son las mismas de impedimento, aplicables a los asuntos que se tramitan ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa por remisión expresa de los artículos 130 y 306 del C.P.A.C.A., tienen como finalidad asegurar la imparcialidad

9

Radicación No. : 47-001-3331-002-2016-00169-00
Demandante : EMPERATRIZ ELENA ORTIZ SUAREZ
Demandado : COLPENSIONES
Clase de Proceso : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

que debe existir en toda actuación judicial y garantizar a las partes la objetividad que se le imprimirá a las decisiones que se adopten en relación con sus pretensiones, con miras a obtener una recta e imparcial justicia. De manera que para garantizar esa imparcialidad que debe prevalecer sobre cualquier circunstancia de contenido subjetivo que recaiga en el juzgador, se ha instituido esta figura con el fin de que si se considera que el Juez, Magistrado o Consejero se encuentra incurso en alguna de las causales establecidas por la ley, se declare impedido y de no hacerlo él, que las partes puedan recusarlo.

Para que se configure la causal del numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., según la jurisprudencia reiterada del H. Consejo de Estado, *"debe existir un 'interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial'.*¹ Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso"².

También ha reiterado la Sala Plena del H. Consejo de Estado que "la expresión "interés directo o indirecto", contenida en la causal de impedimento, debe restringirse a situaciones que afecten el criterio del fallador por consideraciones *"de amistad, de enemistad, de simpatías o antipatías respecto de los litigantes o sus apoderados, o por posibilidades de lucro personal o de dádivas ilícitamente ofrecidas o por razones políticas'*, o por otras razones que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso"³.

CASO CONCRETO

En el caso que nos atañe, me encuentro inmerso en la causal de impedimento referida en el numeral 9 del artículo 141 del Código General del Proceso, por lo que considero que tengo comprometida mi independencia, imparcialidad y transparencia en el proceso, por las siguientes razones:

- La apoderada judicial de la parte demandante, la doctora Magalys Virginia Ortiz Esquea, fungió como Secretaria de este Despacho judicial en los años 2013 y 2014.
- Durante su estadía en esta agencia judicial, formé una fuerte relación de amistad con la Doctora Magalys Ortiz Esquea.
- Hasta la fecha, mantengo estrechas relaciones de amistad con la apoderada judicial de la parte demandante.

¹ Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, exp. S-166, C. P. Tarcisio Cáceres Toro.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá D.C., 14 de febrero de 2012. Radicación número: 25000-23-26-000-2005-02761-01(38245).

³ Sala Plena, auto de 21 de abril de 2009, exp.110010325000200500012-01, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

Radicación No. : 47-001-3331-002-2016-00169-00
Demandante : EMPERATRIZ ELENA ORTIZ SUAREZ
Demandado : COLPENSIONES
Clase de Proceso : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Advertida la configuración de la causal, la pongo de presente, toda vez que, sin duda alguna mi parcialidad se encuentra comprometida al asistirme un interés indirecto en las resultas del proceso (causal 9ª art.141).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARARME impedido para conocer el presente asunto, por encontrarme incurso en la causal contemplada en el numeral 9º del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO.- Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia al despacho de la doctora Saine Mayén Mendoza Oñate quien funge como Juez Primera Administrativo del Circuito de Santa Marta, en virtud de las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- Poner en conocimiento a las partes procesales la presente actuación.

CUARTO.- Por Secretaría librense los oficios correspondientes, informándole a cada una de los extremos procesales la remisión del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ALBERTO CAMPO OSPINO
Juez

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 10 del día cuatro (4) de mayo de 2016 a las 8:00 a.m.


YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

Demandante: ANA FIGUEROA RAMIREZ Y OTROS.
Demandado: MUNICIPIO DE CIENAGA.
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.
Radicado: 47-001-3333-002-2016-00176-00.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, tres (03) de Mayo de dos mil dieciséis (2016)

**Demandante: ANA FIGUEROA RAMIREZ Y OTROS.
Demandado: MUNICIPIO DE CIENAGA.
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.
Radicado: 47-001-3333-002-2016-00176-00.**

Los señores ANA VICTORIA FIGUEROA RAMIREZ Y OTROS a través de apoderado judicial presentaron demanda bajo el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra del MUNICIPIO DE CIENAGA, con el objeto de que declare administrativa y patrimonialmente responsable a la entidad encausada, por los presuntos perjuicios causados por ocasión de unos actos de desalojo realizados por el inspector de policía único de Ciénaga - Magdalena.

La acción fue inicialmente presentada ante el Tribunal Administrativo del Magdalena, quine mediante auto de fecha 26 de febrero de 2016, resolvió declarar la falta de competencia por el factor cuantía, y en consecuencia dispuso que fuese repartido entre los Jueces Administrativos de este distrito judicial. Por lo tanto, habiendo correspondido a este despacho, se avocará conocimiento.

Revisado el plenario, se encuentra que la demanda cumple con todos los requisitos descritos en el artículo 161, numeral 2º y artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se admitirá la demanda.

En mérito de las consideraciones que anteceden el Juzgado Segundo Administrativo De Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda bajo el medio de control de Reparación Directa, promovida por los señores ANA VICTORIA FIGUEROA RAMIREZ Y OTROS, contra el MUNICIPIO DE CIENAGA de acuerdo a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Una vez la parte demandante consigne los gastos del proceso, NOTIFÍQUESE personalmente al MUNICIPIO DE CIENAGA, al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, y al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, PROCURADOR DELEGADO ANTE ESTE JUZGADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remitiendo copia de la providencia a notificar y de la demanda; remítase a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las

Demandante: ANA FIGUEROA RAMIREZ Y OTROS.
Demandado: MUNICIPIO DE CIENAGA.
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.
Radicado: 47-001-3333-002-2016-00176-00.

copias de la demanda y sus anexos que quedan en la Secretaría de la Corporación a disposición del notificado. La notificación se surtirá en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y los demás medios de pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. Adviértasele que la inobservancia de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima sancionable de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Vencido el término común de 25 días contados después de surtida la última notificación personal de conformidad con lo previsto en los artículos 199 Y 200 del CPACA, CÓRRASE TRASLADO a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, según lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

QUINTO: FÍJESE como gastos ordinarios del proceso la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120.000) cantidad que el actor deberá consignar dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia en el Banco Agrario en la cuenta de Gastos Ordinarios del Proceso No. 4-4210-0-03222-0 código 11677, a órdenes de este Juzgado, indicando el número de radicación del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.

Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada y que de no acreditar el pago en el expediente de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante según lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;



CÉSAR ALBERTO CAMPO OSPINO
JUEZ.

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 010 del día 04 de mayo de 2016 a las 8:00 a.m.



YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

Demandante: DEIBIS FONSECA BRAVO Y OTROS.
Demandado: MUNICIPIO DE CIENAGA.
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.
Radicado: 47-001-3333-002-2016-00185-00.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, tres (03) de Mayo de dos mil dieciséis (2016)

**Demandante: DEIBIS FONSECA BRAVO Y OTROS.
Demandado: MUNICIPIO DE CIENAGA.
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.
Radicado: 47-001-3333-002-2016-00185-00.**

Los señores DEIBIS JHON FONSECA BRAVO e INES DEL CARMEN CARIAGA MEZA, actuando, a través de apoderado judicial presentaron demanda de Reparación Directa en contra del MUNICIPIO DE CIENAGA, para que previo los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

No obstante lo anterior, revisada la demanda y sus anexos, se encontraron los yerros que se relacionan a continuación:

- No se realiza la estimación razonada de la cuantía, puesto que se indica el monto de los perjuicios materias, pero no se detalla en que consiste cada uno de ellos.

Dado lo anterior, lo procedente será inadmitir la demanda de conformidad con lo indicado en el artículo 170 ibídem, para que subsane, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Reparación Directa impetrada por los señores DEIBIS JHON FONSECA BRAVO e INES DEL CARMEN CARIAGA MEZA contra el MUNICIPIO DE CIENAGA, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, concédase a los actores un término de diez (10) días para enmendar los errores advertidos, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


CÉSAR ALBERTO CAMPO OSPINO
JUEZ.

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 010 del día 04 de mayo de 2016 a las 8:00 a.m.


YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

Radicación No. : 47-001-3331-002-2016-00188-00
Demandante : ROBERTO AUGUSTO ZUÑIGA Y OTROS
Demandado : DISTRITO DE SANTA MARTA
Clase de Proceso : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, tres (3) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Radicación No. : 47-001-3331-002-2016-00188-00
Demandante : ROBERTO AUGUSTO ZUÑIGA Y OTROS
Demandado : DISTRITO DE SANTA MARTA
Clase de Proceso : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SISTEMA DE ORALIDAD
-Ley 1437 de 2011-

En el presente asunto se tiene que el señor Roberto Zuñiga Moya y otros mediante apoderada judicial impetraron demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Distrito de Santa Marta, con el objeto de obtener la declaratoria de nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo frente a la petición del 12 de mayo de 2015 mediante la cual se presume negado el reconocimiento y pago de la prima de servicios.

Observa el Despacho, que de acuerdo con los hechos de la demanda los accionantes son docentes del Distrito de Santa Marta, por lo cual el reconocimiento y pago de prestaciones sociales se hace a través de la Secretaria de Educación Distrital, de lo cual se desprende que la decisión tomada dentro del proceso de la referencia es de importancia para la Secretaria Distrital de Santa Marta.

Así las cosas, considera este Despacho que se hace necesario vincularla como litisconsortes necesario al proceso de la referencia.

La Ley 1437 de 2011 no regula la figura procesal del litisconsorte necesario, por lo que por remisión expresa del artículo 306 debe aplicarse el artículo 61 del Código General del Proceso- C.G.P.-, el cual dispone sobre el tema lo siguiente:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Radicación No. : 47-001-3331-002-2016-00188-00
Demandante : ROBERTO AUGUSTO ZUÑIGA Y OTROS
Demandado : DISTRITO DE SANTA MARTA
Clase de Proceso : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

En virtud de lo anterior se **DISPONE**:

- 1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por **ROBERTO AUGUSTO ZUÑIGA MOYA Y OTROS en contra del DISTRITO DE SANTA MARTA.**
- 2.- **Vincular** como litisconsorte necesario a la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE SANTA MARTA conforme a lo expuesto anteriormente.
- 3.- **Notificar** personalmente al Alcalde del Distrito de Santa Marta y al Secretario de Educación Distrital conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **enviar** por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 4.- **Notificar** personalmente al **Agente del Ministerio Público**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **enviar** por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 5.- **Notificar** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 6.- **Poner a disposición** de los notificados, copia de la demanda y sus anexos en la Secretaría de esta Corporación.
- 7.- **Remitir** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado a los notificados, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.
- 8.- **Fijese** en la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) el valor de los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar en la cuenta del Juzgado, distinguida con el No. 4-4210-0-03222-0 Código 11677 Banco Agrario; en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

Radicación No. : 47-001-3331-002-2016-00188-00
Demandante : ROBERTO AUGUSTO ZUÑIGA Y OTROS
Demandado : DISTRITO DE SANTA MARTA
Clase de Proceso : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

9.- Otorgar el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. para que la parte demandada conteste la demanda.

10.- Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el **expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **allegar con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.**

La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

11.- Reconocer personería a la Dra. LUZ ANGELICA VELASQUEZ PIMIENTA identificada con la C.C. No. 1.085.098.043 de El Banco - Magdalena y T.P. No. 243.907 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ALBERTO CAMPO OSPINO
Juez

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 10 del día cuatro (4) de mayo de 2016 a las 8:00 a.m.


YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

Radicación No. : 47-001-3331-002-2016-00189-00
Demandante : RAUL FONSECA DIAZ
Demandado : UGPP
Clase de Proceso : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, tres (3) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Radicación No. : 47-001-3331-002-2016-00189-00
Demandante : RAUL FONSECA DIAZ
Demandado : UGPP
Clase de Proceso : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SISTEMA DE ORALIDAD
-Ley 1437 de 2011-

El Despacho encuentra procedente admitirla por cuanto fueron satisfechos los presupuestos y requisitos que se requieren para su presentación en el marco de la Ley 1437 de 2011. En virtud de lo anterior se **DISPONE**:

1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por **RAUL FONSECA DIAZ** en contra de la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP-**.

2.- **Notificar** personalmente a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal de la Protección Social conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **enviar** por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- **Notificar** personalmente al **Agente del Ministerio Público**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **enviar** por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4. **Notifíquese** este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia, de la demanda y de su correspondiente corrección.

5.- **Notificar** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- **Poner a disposición** de los notificados, copia de la demanda y sus anexos en la Secretaría de esta Corporación.

7.- **Remitir** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado a los notificados, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

Radicación No. : 47-001-3331-002-2016-00189-00
Demandante : RAUL FONSECA DIAZ
Demandado : UGPP
Clase de Proceso : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

8.- **Fijese** en la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) el valor de los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar en la cuenta del Juzgado, distinguida con el No. 4-4210-0-03222-0 Código 11677 Banco Agrario; en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

9.- **Otorgar** el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. para que la parte demandada conteste la demanda.

10.- **Requerir** a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el **expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **allegar con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.**

La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

11.- **Reconocer** personería a la Dra. LUZ ANGELICA VELASQUEZ PIMIENTA identificada con la C.C. No. 1.085.098.043 de El Banco - Magdalena y T.P. No. 243.907 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ALBERTO CAMPO OSPINO
Juez

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 10 del día cuatro (4) de mayo de 2016 a las 8:00 a.m.


YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

Radicación No. : 47-001-3331-002-2016-00190-00
Demandante : EFRAIN QUIROZ BELEÑO
Demandado : NACIÓN – MIN DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Clase de Proceso : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, tres (3) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Radicación No. : 47-001-3331-002-2016-00190-00
Demandante : EFRAIN QUIROZ BELEÑO
Demandado : NACIÓN – MIN DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Clase de Proceso : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SISTEMA DE ORALIDAD
-Ley 1437 de 2011-

El Despacho encuentra procedente admitirla por cuanto fueron satisfechos los presupuestos y requisitos que se requieren para su presentación en el marco de la Ley 1437 de 2011. En virtud de lo anterior se **DISPONE**:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por **EFRAIN QUIROZ BELEÑO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**

2.- Notificar personalmente a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **enviar** por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3. Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público delegado ante esta agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 C. P. A. C. A modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia; de la demanda y de su correspondiente corrección.

4. Notifíquese este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia, de la demanda y de su correspondiente corrección.

5. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 201 del C. P. A. C. A.

6. Remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la demandada al notificado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, luego de lo cual quedará en Secretaría a disposición de la parte demandada y de la precitada agencia.

Radicación No. : 47-001-3331-002-2016-00190-00
Demandante : EFRAIN QUIROZ BELEÑO
Demandado : NACIÓN – MIN DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Clase de Proceso : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

7. Córrese traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P, lapso en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, y solicitar pruebas. (Art. 172 del C. P. A. C. A.).

Alléguese en medio magnético copia de la contestación de la demanda para la adecuada implementación de los nuevos medios de comunicación procesal que consagre el C.P.A.C.A

8. Ordénese a la parte demandada que aporte con la contestación de la parte demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. (Artículo 175, No.4, C. P. A. C. A.).

9. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el **expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **allegar con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.**

La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

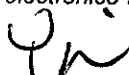
10. Fíjese en la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) el valor de los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar en la cuenta del Juzgado, distinguida con el No. 4-4210-0-03222-0 Código 11677 Banco Agrario; en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

11.- Reconocer personería a la Dra. CARMEN LIGIA GOMEZ LOPEZ identificada con la C.C. No. 51.727.844 de Bogotá y T.P. No. 95.491 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ALBERTO CAMPO OSPINO
Juez

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 10 del día cuatro (4) de mayo de 2016 a las 8:00 a.m.


YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaría

Radicación No. : 47-001-3331-002-2016-00212-00
Demandante : MARIA ISABEL GUTIERREZ
Demandado : DISTRITO DE SANTA MARTA
Clase de Proceso : EJECUTIVO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, tres (3) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Radicación No. : 47-001-3331-002-2016-00212-00
Demandante : MARIA ISABEL GUTIERREZ
Demandado : DISTRITO DE SANTA MARTA
Clase de Proceso : EJECUTIVO

**SISTEMA DE ORALIDAD
-Ley 1437 de 2011-**

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de mandamiento ejecutivo promovido por la señora María Isabel Gutiérrez mediante apoderada judicial en contra del Distrito de Santa Marta.

Se tiene que, en el presente asunto se pretende el cobro judicial de una sentencia condenatoria proferida por esta jurisdicción, por lo para decidir acerca del mandamiento ejecutivo se realizan las siguientes:

CONSIDERACIONES

➤ **Competencia**

El artículo 299 de la ley 1437 de 2011, señala que los procesos ejecutivos que se adelanten ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, seguirán el procedimiento descrito en el Código de Procedimiento Civil para el ejecutivo de mayor cuantía. Sin embargo, como dicho cuerpo normativo fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) a partir del 1 de enero de 2014, debe entenderse que la normatividad y procedimiento aplicable debe ser el establecido en esta última normatividad. .

En tales términos se tiene que el artículo 422 del CGP dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él. En este sentido, el artículo 298 del C.P.A.C.A. expresa que el juez competente para ejecutar una sentencia en la jurisdicción contenciosa administrativa se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en dicho código.

En cuanto a la competencia por factor territorial, los numerales 4º y 9º del artículo 156 del C.P.A.C.A disponen que si se trata de ejecutivos contractuales le corresponderá al órgano jurisdiccional con competencia en el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato, y sobre la ejecución de sentencias o conciliaciones será del Juez que profirió la sentencia. A su vez, el artículo 155 ibídem consagra la competencia por el factor cuantía señalando que los Juzgados Administrativos

g

conocerán en primera instancia de los procesos donde se ejecute una obligación menor a 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Este Despacho reconoce que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa venía aplicando la prevalencia del factor territorial sobre la cuantía, por cuanto los artículos 156 y 298 del C.P.A.C.A. son normas especiales y posteriores frente a la contenida en el artículo 155 de la misma normatividad. Sin embargo, en reciente pronunciamiento jurisprudencial el Consejo de Estado se apartó de tal posición indicando que respecto a la normativa arriba citada debe entenderse que al ejecutarse sentencias judiciales no conocerá el Juez que directamente profirió la sentencia objeto de ejecución, sino cualquier juez que pertenezca al circuito judicial donde se expidió el fallo que desato la Litis de manera favorable a las pretensiones, al respecto en auto del 7 de octubre de 2014 al pronunciarse en relación al recurso de apelación interpuesto contra el auto que negó un mandamiento de pago proferido por el Tribunal Administrativo del Magdalena, el alto tribunal expresó:

"Los procesos de ejecución que se inician ante la jurisdicción contenciosa administrativa con ocasión a un título ejecutivo de los que trata el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tienen vocación de doble instancia, sin excepción alguna.

El conocimiento de estos ha quedado encomendado a cada uno de los niveles en que se distribuye la jurisdicción, advirtiendo que el factor objetivo – estimación razonada de la cuantía el criterio para precisar la competencia en cada caso, y en ese sentido el legislador ha precisado que cuando la estimación arroja un monto inferior a mil quinientos (1500) salarios mínimos mensuales vigentes, es el juez administrativo el competente en primera instancia para conocer del caso, mientras que el respectivo tribunal tramitara la segunda instancia; por el contrario, cuando la estimatoria supere el mencionado rubro, corresponderá al tribunal administrativo y a la Sección Tercera del Consejo de Estado tramitar la primera y segunda instancia del caso, respectivamente.

En ese sentido, es de interés para el caso concreto poner de presente que el legislador también optó por adoptar un parámetro para identificar el juez competente en razón al territorio cuando de manera especial se pretenda la ejecución de una condena impuesta por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tal norma se encuentra comprendida en el numeral 9 del artículo 156 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo la cual consagra:

Artículo 156. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."

De la interpretación taxativa de la norma anterior, se puede llegar a pensar que existe una contradicción entre las normas de competencia previamente citadas, pues la norma que otorga competencia en razón al territorio, pareciera indicar que el juez competente es el mismo que profirió la condena, independientemente de cual sea la cuantía del asunto, siendo indiferente entonces analizar el factor objetivo.

Sin embargo, encuentra esta corporación que es necesario armonizar las normas ya referenciadas, y entender que cuando el artículo 156 numeral 9 del código de

Radicación No. : 47-001-3331-002-2016-00212-00
Demandante : MARIA ISABEL GUTIERREZ
Demandado : DISTRITO DE SANTA MARTA
Clase de Proceso : EJECUTIVO

procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo dice que será competente el mismo juez que profirió la providencia respectiva, dicha norma se ve limitada por el encabezado de la misma, razón por la cual tal imperativa se circunscribe a determinar solamente la competencia en razón del territorio, por tal motivo se debe entender entonces que no hace referencia al juez propiamente dicho, sino al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva.

Siendo así, el factor objetivo resulta indispensable para determinar el juez competente, pues solo al determinar la cuantía es posible identificar el funcionario del distrito judicial que le corresponde conocer del proceso ejecutivo, siendo necesario entonces aplicar las dos normas anteriormente mencionadas, que consagran el factor objetivo y el factor territorial de manera armónica y sistemática, para dar con el juez competente cuando el título ejecutivo consiste en una sentencia judicial.

Por último, en lo que concierne a los parámetros que deben ser observados para determinar en cada caso la cuantía del asunto, se encuentra que estos han sido establecidos en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disposición que en su tenor literal enseña:

(...)

Norma que se hace aplicable a los procesos ejecutivos, y de la cual se resalta en lo que concierne al interés para el caso concreto, que la estimación razonada de la cuantía debe guardar relación coherente con las pretensiones de la demanda.

4. En el presente caso, se tiene que la parte ejecutante si bien estimó la cuantía en \$96.000.000 de pesos, la cuantía excede esta cifra pues la mayor pretensión de la demanda consiste en que se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra Metroagua SA por el valor de la condena impuesta a dicha entidad en sentencia del 22 de marzo de 2001, proferida por el Tribunal Administrativo de Barranquilla, por una suma que asciende a \$639.226.439 englobando la indemnización que se otorgó en razón a los perjuicios tanto materiales como morales reconocidos a los actores.

Dicha suma equivale a 1084.35 salarios mínimos, como quiera que el valor del salario mínimo al momento de la presentación de la demanda equivalía a \$589.500, razón por la cual la cuantía del presente asunto no excede los 1500 salarios mínimos de los cuales trata el artículo 152 numeral 7 de la ley 1437 de 2011.

Siendo así no resulta esta Corporación competente funcional para conocer del presente proceso, pues si bien el proceso tiene vocación de doble instancia, el Tribunal no debió haber conocido del proceso en primera instancia, por no ser suficiente la cuantía para ello.”¹

En virtud de lo anterior, es del caso avocar el conocimiento bajo el principio de competencia por factor cuantía, por lo que corresponde a este Despacho dar trámite al proceso por ser el valor de la pretensión menor a los 1.500 smmlv, monto establecido por la Ley 1437 en su artículo 155 para que el Juez contencioso conozca del proceso.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Auto del 7 de octubre de 2014. Radicado interno No 50006 Actor: Rocio de la Hoz Esquea y otros. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofirnio Gamboa.

➤ **Carácter expreso de la obligación**

En la demanda ejecutiva se discriminan las sumas que por las cuales se pretende obtener el mandamiento de pago a favor de la señora Maria Isabel Gutierrez y en contra del Distrito de Santa Marta así:

- a) *Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHET Y COHO PESOS M.L. (\$4.031.958). (SIC) por concepto de salarios y prestaciones sociales causadas (sueldo, prima técnica, prima de navidad y prima de servicios), dejados de recibir, conforme lo señaló la sentencia.*
- b) *Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS VENTIUN MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS M.L. (\$1.521.590) por concepto de indexación monetaria sobre las sumas dejadas de cancelar desde el día de su exigibilidad y hasta el momento en que cobró ejecutoria el fallo.*
- c) *Por los intereses corrientes causados por los seis primeros meses desde la ejecutoria de la sentencia, sin que la entidad hiciera el pago.*
- d) *Por los intereses moratorios sobre cada una de las sumas resultantes desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia proferida por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA y hasta el momento en que se verifique su pago, en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.*

Encuentra el Despacho, que en la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Santa Marta, que obra como título ejecutivo, si bien no dispuso cancelar una suma de dinero exacta, si determinó que factores debía reconocer y pagar la entidad accionada de la siguiente manera:

"TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, ordénese al Distrito de Santa Marta a cancelar a la señora MARIA ISABEL GUTIERREZ OSPINO los valores equivalentes a las prestaciones sociales recibidas por los empleados públicos docentes del ente territorial accionado correspondientes a los periodos comprendidos entre el 1 de marzo al 1 de julio de 2002, del 22 de junio al 22 de septiembre de 2002 y del 23 de septiembre al 29 de noviembre del mismo año."

Así las cosas, observa el Despacho que la ejecutante debió aportar los documentos necesarios para determinar cuáles eran las prestaciones sociales recibidas por los empleados públicos docentes del Distrito de Santa Marta para los periodos señalados en la sentencia que obra como título ejecutivo.

Lo anterior, en consideración que si bien la sentencia no estima de manera expresa el valor de la suma a pagar, si determina que los conceptos que deberán ser reconocidos y pagados serán los que percibieron los docentes adscritos al ente territorial condenado para el año 2002, por lo que resulta necesario certificación o documento alguno que contenga que prestaciones percibían los empleados públicos docentes del Distrito de Santa Marta para tal época, y así, mediante operación aritmética este Despacho pudiera obtener el valor del mandamiento de pago que la actora pretende.

Cuando se ejecuta, entonces, con fundamento en un título ejecutivo complejo, es indispensable que todos y cada uno de los documentos que lo conforman, en su conjunto, muestre la existencia de la obligación con las características previstas en

Radicación No. : 47-001-3331-002-2016-00212-00
Demandante : MARIA ISABEL GUTIERREZ
Demandado : DISTRITO DE SANTA MARTA
Clase de Proceso : EJECUTIVO

el artículo 422 del Código General del Proceso, y sean aportados en legal forma para poder librar mandamiento de pago.

En ese orden, revisados los documentos aportados por el ejecutante para integrar el título ejecutivo se observa, que no existen documentos que acreditar la base para liquidar la condena impuesta en la sentencia que se pretende ejecutar.

Lo anterior en virtud de que, si la sentencia contiene una obligación de pagar sumas de dinero, pero no una cantidad líquida, sino liquidable mediante una operación aritmética, ¿Con qué cifras puede el despacho entrar a establecer que la suma pedida en la demanda por concepto de prestaciones sociales sea la correcta, sino media certificación del empleador que así lo señale?; dicho interrogante puede ser resueltos con la documentación aportada, esto es, con la sentencia, pues se requiere además contar con documentos que permitan establecerlo. Sin la citada información no existe manera que este despacho pueda establecer si la suma pretendida en el mandamiento de pago puede considerarse "legal" como lo señala el artículo 430 citado, aunado a que en virtud de lo dispuesto en el art. 424 del CGP, toda obligación de pagar una suma líquida de dinero debe ser determinada:

"Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma."

En consecuencia, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago sobre la obligación cuya ejecución se pretende, toda vez que el documento allegado como título ejecutivo no cumple con los requisitos para su conformación, puesto que, si bien se establece la existencia de una obligación, no es posible determinar el monto de la misma, y además, no se encuentra probado dentro del plenario que la obligación objeto de ejecución sea actualmente exigible, en razón a que no hay prueba de la solicitud de pago realizado vía administrativa por el ejecutante al ente demandado, conforme lo exigen las normas transcritas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago, solicitado por la señora MARIA ISABEL GUTIERREZ en contra del DISTRITO DE SANTA MARTA, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO. DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose y archivar las demás providencias.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderada de la demandante a la Dra. LUZ ANGELICA VELASQUEZ PIMIENTA identificada con la

Radicación No. : 47-001-3331-002-2016-00212-00
Demandante : MARIA ISABEL GUTIERREZ
Demandado : DISTRITO DE SANTA MARTA
Clase de Proceso : EJECUTIVO

cedula de ciudadanía No. 1.085.098.043 de Santa Marta y T.P. 243.907 en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ALBERTO CAMPO OSPINO
Juez

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 10 del día cuatro (4) de mayo de 2016 a las 8:00 a.m.


YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria